

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1302**

31 de agosto de 2023

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

*Coautores la señora Rivera Lassen y el señor Bernabe Riefkohl*

*Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales*

#### **LEY**

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Número 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a los fines de establecer un término máximo inicial de sesenta (60) días desde radicada la querrela ante el departamento o desde que se tome conocimiento de una posible violación, prorrogables a treinta (30) días adicionales mediante determinación escrita fundamentada por el Secretario, para que señale el día, hora y sitio para la celebración de la vista administrativa como primera etapa del procedimiento dispuesto para imponer las multas por daños causados a las especies de vida silvestre, animales y plantas o por infracción a cualquier otra disposición de esta Ley o los reglamentos adoptados a su amparo; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es necesario señalar, que el mandato dispuesto en el Artículo VI, Sección 19, de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se constituye en principio rector y fundamento que legitima el marco de ley que instrumenta como política pública la más eficaz conservación de nuestros recursos naturales, así como su mayor desarrollo y aprovechamiento para el beneficio general de la comunidad. Dentro de este contexto, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado mediante la Ley Número 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como

“Ley Orgánica de Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) se establece como principal responsable de aprobar y poner en vigor programas para la mejor utilización, conservación y protección del ambiente y de los recursos naturales en Puerto Rico. Esto, además, conforme a lo establecido en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”.

En consecuencia, son amplios los poderes y deberes que se delegan al Secretario del DRNA para ejecutar esta política pública de manera efectiva a favor del alto interés público a estos fines. Funciones, que, por su naturaleza e importancia, exigen su cumplimiento con el mayor rigor, transparencia, diligencia e imparcialidad.

Reconociendo, que a virtud de la Ley 171-2018, se implementó el “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”, el cual transfiere, agrupa y consolida en dicho departamento las facultades, funciones, servicios y estructuras de la Junta de Calidad Ambiental (en adelante “JCA”), la Autoridad de Desperdicios Sólidos (en adelante “ADS”) y el Programa de Parques Nacionales, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, (en adelante “Programa de Parques Nacionales”), que se justificó bajo el argumento de agilizar los trámites, compartir recursos gubernamentales, lograr ahorros y viabilizar la externalización de ciertas funciones y servicios. A tenor con dicho Plan, se enmendaron varios artículos de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”; así como se derogó la Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos”.

Específicamente, el Artículo 5 de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, *supra*, enumera veinticinco (25) facultades y deberes al Secretario del departamento, entre los que destacan: nombrar comisiones, juntas y comités necesarios al cumplimiento de la ley, con especial atención a que se estimule y se ofrezca amplia oportunidad de participación ciudadana; ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, terrenos sumergidos y la zona marítimo-terrestre, así como conceder franquicias, permisos y licencias para su aprovechamiento; reglamentar la protección manejo y

conservación de los humedales; reglamentar el procedimiento para informar periódicamente al ciudadano querellante ante el Cuerpo de Vigilantes sobre aquellas determinaciones o decisiones tomadas respecto a alguna violación de ley, reglamento u orden, que no excederá de cuarenta y cinco (45) días de haberse iniciado la acción.

Cónsono a estos poderes, mediante el Artículo 8 se disponen las penalidades y los procedimientos de vistas administrativas a realizarse en el departamento para garantizar el cumplimiento de la ley. En síntesis, se establece que cualquier violación a la ley y sus reglamentos constituirá delito menos grave; la facultad expresa al Secretario para imponer multas administrativas de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada acto ilegal, previa celebración de vista, y en violaciones subsiguientes una multa adicional de hasta diez mil dólares (\$10,000.00).

De manera particular, el inciso (d) del Artículo 8 señalado, detalla el procedimiento de notificación por correo certificado del día, hora y sitio para la celebración de la vista administrativa, el derecho a comparecer con abogado, la facultad del departamento para citar testigos, tomar juramentos y recibir testimonios. Así también, establece que el Secretario dictará la resolución correspondiente, siendo notificada con copia a la parte interesada, dentro de los treinta (30) días de celebrada la vista. Así también, el derecho de la parte afectada a solicitar la reconsideración de esta determinación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión. Petición de reconsideración que será resuelta por el Secretario dentro de los quince (15) días de presentada, y de no reconsiderarse a su favor, un plazo de diez (10) días adicionales para solicitar la revisión al Tribunal de Primera Instancia. Disponiéndose, que ninguna etapa de estos procesos de reconsideración o revisión suspenderá los efectos de la orden o resolución del Secretario. Es decir, se definen las etapas requeridas conforme a la garantía de un debido proceso de ley, como derecho consagrado a la ciudadanía en la Sección 7, del Artículo II de la Carta de Derechos de nuestra Constitución.

Sin embargo, este articulado no establece el plazo o tiempo inicial desde radicada la querrela ante el departamento o desde que se tome conocimiento de una posible violación para que el Secretario, notifique el día de la celebración de la vista administrativa para que pueda dar comienzo este proceso y se puedan dilucidar las violaciones imputadas contra el medio ambiente y nuestros recursos naturales. Un periodo indeterminado, que ha resultado en la práctica el que no se hayan comenzado procesos sobre querrelas radicadas por años ante el DRNA.

Precisamente, información que se evidenció en la vista pública de la Resolución del Senado 43 por la Comisión Región Sur-central de este Senado de Puerto Rico en la 19na. Asamblea Legislativa, para atender el reclamo ciudadano sobre el impacto ambiental, en específico sobre los mangles, estuario y en la bahía bioluminiscente de Lajas, por el desarrollo de infraestructura en el Monte Papayo. Terrenos, que ubican aledaño a estos recursos como un área sensitiva especial protegida.

Una situación, que es insostenible y obliga al descargue de nuestras responsabilidad para enmendar la Ley Número 23 de 20 de junio de 1972, *supra*, y disponer un plazo cierto que garantice la debida diligencia del DRNA para dar curso a estas querrelas que plantean legítimas controversias sobre violaciones al marco legal de protección a nuestros recursos, reservas naturales, zonas sensitivas y terrenos protegidos en Puerto Rico. Además, el proveer un plazo cierto a la parte querellada para el inicio del debido proceso en ley al que tiene derecho dentro de un marco temporal suficiente para realizar la debida investigación, solo prorrogable por causa justificada. Así, erradicamos este tipo de incertidumbre a las partes, que no puede afectar la vigencia de una política pública tan trascendental bajo principios constitucionales que el Pueblo espera su cumplimiento sin dilación o excusas.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa, en su responsabilidad de velar por la seguridad y calidad de vida de nuestra ciudadanía, enmienda la Ley Número 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), para establecer desde radicada la querrela

ante el departamento o desde que se tome conocimiento de una posible violación un término máximo inicial de noventa (90) días, prorrogables sesenta (60) días adicionales mediante determinación escrita fundamentada por el secretario, para notificar la celebración de la vista administrativa como primera etapa del procedimiento dispuesto para imponer las multas por daños causados a las especies de vida silvestre, animales y plantas o por infracción a cualquier otra disposición de esta. Esto, a tenor con los altos principios de política pública de estos procesos en protección, conservación, mantenimiento y uso exclusivo de nuestros recursos naturales para bienestar general de la comunidad,

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Número 23 de 20 de  
2 junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de Departamento de  
3 Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), para que se lea como sigue:

4        “Artículo 8. – Penalidades; vistas administrativas:

5        (a)...

6        (b)...

7        (c)...

8        (d) El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales *en un término de máximo inicial*  
9 *de sesenta (60) días desde radicada la querrela ante el departamento o desde que se tome*  
10 *conocimiento de una posible violación a la Ley o de los reglamentos promulgados a su amparo,*  
11 *prorrogables a treinta (30) días adicionales mediante determinación escrita fundamentada,*  
12 señalará el día, hora y sitio en que se celebrará la vista administrativa a que se refiere el  
13 inciso (b) de este Artículo, notificándole a la parte interesada la celebración de la misma  
14 por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida. La parte

1 interesada podrá comparecer a dicha vista por sí o representada por abogado. A los  
2 efectos de la vista administrativa aquí autorizada, el Secretario de Recursos Naturales y  
3 Ambientales podrá ordenar la comparecencia y declaración de testigos, la presentación  
4 de toda la evidencia que considere pertinente y tomar juramento y recibir testimonios.  
5 Cuando se desobedezca una citación del Secretario, éste podrá recurrir al tribunal para  
6 que se expida una orden judicial requiriendo el cumplimiento de la citación. Cualquier  
7 desobediencia a la orden del tribunal podrá ser castigada por éste como desacato. El  
8 Secretario dictará resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de  
9 la vista y notificación con copia a la parte interesada a su última dirección conocida. El  
10 Secretario hará constar en su resolución una descripción del acto o actos ilegales por  
11 cuya comisión se impone la multa administrativa. La parte afectada por la decisión del  
12 Secretario podrá solicitar por escrito la reconsideración de la misma dentro de los diez  
13 (10) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificada de la decisión. Esta  
14 solicitud de reconsideración será resuelta por el Secretario dentro de los quince (15) días  
15 siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado de la misma. La parte afectada por  
16 una decisión en reconsideración podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha  
17 de notificación de tal decisión, radicar un recurso de revisión ante el Tribunal de  
18 Primera Instancia. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar del mismo al  
19 Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar desde su radicación. El  
20 Secretario elevará al tribunal en el plazo que éste fije, copia certificada de todo el  
21 expediente del procedimiento administrativo. La solicitud de reconsideración o la

1 interposición del recurso de revisión a que se refiere este inciso no suspenderá los  
2 efectos de la orden o resolución del Secretario.”

3 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.